

de diciembre de 2003, una concesión de dominio público de explotación a la entidad «Cabos y Redes, Sociedad Anónima», cuyas características son:

Puerto: Las Palmas.

Destino: Almacenamiento de redes de pesca.

Superficie: 1.557 metros cuadrados.

Plazo: 10 años.

Canon de superficie: 8,373759 euros/metro cuadrado/año.

Las Palmas de Gran Canaria, 1 de julio de 2004.—El Presidente, José Manuel Arnáiz Brá.—37.412.

Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana por el que se somete a información pública el «Estudio de Delimitación parcial tramo urbano, modificación puntual número cinco, Factoría Feycu de la población de Xirivella (Valencia), Autovía A-3 de Valencia».

Con fecha 10 de junio de 2004, el Director General de Carreteras ha resuelto lo siguiente:

Fijar provisionalmente la distancia de la línea límite de edificación en la manzana ocupada por la antigua factoría Feycu en el interior del lazo del enlace de la A-3 con la N-335/V-30 de la población de Xirivella, a la distancia de 22 m de la arista exterior de la calzada, según el plano n.º 6, de Alineaciones, rasantes, alturas de edificación, dotaciones y usos globales de la Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Xirivella, conforme al artículo 85.4 del Reglamento General de Carreteras (R. D. 1812/1994 de 2 de septiembre, BOE 23.09.94).

Ordenar el sometimiento del Estudio de Delimitación parcial del tramo urbano de la carretera N-335/V-30 en el enlace de la A-3 al trámite de información pública y al informe de la Comunidad Autónoma y de la Entidad Local afectados conforme al citado artículo 85.4 del Reglamento, por un periodo de 30 días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio, para que en el citado plazo pueda ser examinado por quienes lo deseen, en días y horas de oficina, en la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana, Servicio de Conservación y Explotación, calle de Joaquín Ballester, 39, 4.ª planta, y en el Ayuntamiento de Xirivella.

Durante el expresado plazo podrán presentarse, en las oficinas de la Demarcación de Carreteras o por cualquiera de los sistemas señalados en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las alegaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Valencia, 14 de julio de 2004.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Ismael Ferrer Domingo.—37.307.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las recaídas en los recursos administrativos núms. 1357/02 y 2776/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 13 de noviembre de 2003 y 20 de febrero de 2004, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 1357/02 y 2776/02.

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Transportes Allandeses, S.L., contra Resolución de la Dirección General de Trans-

portes por Carretera de fecha 1 de abril de 2002 que le sanciona con una multa de 901,52 euros, por no respetar, el vehículo matricula M-4452-VB, los tiempos de descanso obligatorios en la jornada del 22 de mayo de 2.001. (expte. n.º IC/2873/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer término la entidad recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que “para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba”, actividad probatoria que en ningún momento ha sido llevada a cabo por la mercantil recurrente, la cual se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose, por tanto, el valor probatorio que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—Por otro lado la entidad recurrente alega la existencia de error en la lectura del disco—diagrama correspondiente, alegación que no cabe admitir toda vez que la correcta interpretación del citado documento se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, prestándose conformidad con dicha interpretación.

Tercero.—Asimismo, la entidad recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, por cuanto no se practicó la prueba señalada en el escrito de alegaciones consistente en la remisión del acta de inspección.

A este respecto procede señalar, en primer lugar, el carácter potestativo que, para el instructor, tiene la apertura de un periodo de prueba según establece el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, habiéndose manifestado en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 1.989 al establecer que “la prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo”, pudiendo rechazarse, asimismo, las pruebas propuestas por el interesado cuando estas sean innecesarias o improcedentes, según prevé el artículo 80.3 de la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre, circunstancias que concurren en el presente supuesto, toda vez que en fecha 30 de enero de 2002, y de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se notificó la denuncia a

la entidad recurrente, documento que recoge el contenido íntegro del acta de inspección, considerándose, por tanto, que la remisión o no del acta de inspección al recurrente en nada afecta a las posibilidades de defensa de la mercantil recurrente.

Cuarto.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución ha de señalarse que según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento”; disponiendo el artículo 19.3 que “la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo”. Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia, (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1.997, 2 de junio de 1.997, 16 de marzo de 1.998 y 24 de abril de 1.999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó “un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsumición en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquella se liga en el caso de que se trata”, elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, como ya se ha expuesto, fue notificada a la mercantil recurrente.

Quinto.—En cuanto a la solicitud de documentación realizada por la entidad recurrente en el escrito de recurso, ha de señalarse que el expediente sancionador, con número de referencia IC/2873/2001, se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo obtenerse copia del mismo, dirigiéndose a la citada Unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

Sexto.—En consecuencia ha de ponerse de manifiesto que carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la entidad recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 141.p), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, en su artículo 198.q), tipifican como infracción grave los citados hechos, y el artículo 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones multa de 46.001 (276,47 euros) a 230.000 (1.382,33 euros) pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones de la mercantil recurrente, toda vez que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento en relación con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Séptimo.—Por último, y por lo que respecta a la alegación relativa a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, cabe manifestar que no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico toda vez que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198.q) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes

Terrestres, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con multas de 46.001 (276,47 euros) a 230.000 (1382,33 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 901,52 euros. Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Transportes Allandeses, S.L., contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 1 de abril de 2002 (Exp. IC/2873/2001), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470 -P.º de la Castellana, 67 (Madrid)-, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Antonio Soler Parrilla, contra Resolución de 16 de mayo de 2002, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa totalizada de 9.000 euros, y precintado por un periodo de doce meses del vehículo matrícula V-2814-GG, por la realización de diversos servicios públicos de transporte de mercancías, durante el mes de septiembre de 2001 sin la preceptiva autorización de transportes, incurriendo en seis infracciones muy graves tipificadas en el art. 140.a) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el art. 197.a) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó al ahora recurrente acta de inspección n.º IC-507/02, de fecha 19 de febrero de 2002.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora impugnada, que le fue notificada con los debidos apercibimientos el 27 de mayo de 2002.

3. Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso de alzada el 19 de junio de 2002 en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la reducción de la sanción impuesta. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Sostiene el recurrente que cumple todos los requisitos para poder ser titular de autorizaciones de servicio público discrecional de mercancías para vehículos pesados y que adjuntó con el escrito de alegaciones copia de la tarjeta de “empresa” número 03560791, asignada al vehículo objeto del expediente que nos ocupa, titularidad del denunciado.

Cabe manifestar al respecto que examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente en su escrito de descargos, la Inspección pidió información al Registro General de Autorizaciones de Transportes, acreditando éste el 18 de abril de 2002 que la tarjeta en cuestión fue dada de baja el 31 de julio de 2000, siendo así que los servicios realizados con el vehículo V-2814-GG y por los que se han impuesto las sanciones fueron efectuados durante el mes de septiembre de 2001, sin que a esta fecha se hubiera procedido por el recurrente a visar la tarjeta y sin que aporte tampoco documentación alguna que demuestre haber solicitado su renovación.

Así pues, los hechos que nos ocupan resultan correctamente tipificados en el artículo 140.a) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, al quedar acreditada la realización de un transporte público de mercancías sin la preceptiva autorización administrativa. No pueden subsumirse los hechos en el supuesto del art. 142.a) de la Ley que, en relación con el art. 199 del Reglamento, considera infracción leve la realización de transportes para los cuales se requiera legalmente la preceptiva autorización administrativa, ya que los mencionados artículos exigen que la autorización se hubiese solicitado con anterioridad ante el órgano competente, cumpliendo, asimismo, todos los requisitos exigidos para su otorgamiento. Y puesto que en el presente caso el recurrente no alega haber solicitado la autorización con anterioridad a los hechos, ni acredita cumplir los requisitos necesarios para su otorgamiento, sin que exista constancia documental alguna sobre estas cuestiones en el expediente, hay que concluir que la tipificación efectuada, resulta ajustada a Derecho por lo que procede confirmar el acto administrativo impugnado.

Segundo.—Estima el recurrente que resulta de aplicación al presente caso el art. 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. (R.D. 1398/1993, de 4 de agosto). Considera de este modo que procede la imposición de una única sanción por encontrarse en presencia de una “infracción continuada”.

Hay que señalar, en contestación a esta alegación, que el hecho de que en un único expediente sancionador se proceda a la acumulación de distintas imputaciones esgrimidas frente al mismo sujeto no significa, sin más, que éste deba ser responsable de una infracción continuada. Por el contrario, con carácter general la sanción administrativa debe ser aplicada a la infracción administrativa de manera tal que, cometidas diversas infracciones por un determinado sujeto, deberán igualmente imponerse al mismo las diversas sanciones que legalmente se encaminen a reprimir los distintos comportamientos antijurídicos, cuya comisión se le impute. El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres abunda en esta postura al establecer en su artículo 207.3 que: “Tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos”.

Por su parte, el artículo 4.6 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, esgrimido por la recurrente y que define el concepto de infracción continuada, exige como presupuestos para su posible aplicación, “la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a interpretar la nota definitoria de la “continuidad”, así como la existencia de un “plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión”, en diversas sentencias. Se cita por todas STS 2.ª de 20 de diciembre de 1985, en la que se expresa

con precisión que: “En relación con el delito continuado, es necesario para su apreciación que las diversas acciones se hayan desenvuelto en el mismo o aproximado entorno espacial y dentro de un razonable marco temporal unificador, que evidencie el ligamen conexivo que las aglutine”, siendo así que los elementos citados no se cumplen en el caso que nos ocupa al haber sido realizadas las infracciones en múltiples y diversos trayectos por toda la geografía española e incluso fuera del territorio nacional.

Por otra parte, no aporta el recurrente prueba alguna encaminada a desvirtuar lo establecido en el Acta de Inspección n.º IC-507/02, ya que, aunque alega que atravesaba un periodo de profunda depresión, no aporta certificado médico ni documentación alguna que lo acredite, dirigiéndose sus alegaciones a la minoración de la sanción que se propone, basándose en que se trata de una sola infracción, lo que como ha quedado expuesto, carece de fundamento jurídico, por lo que no puede estimarse la alegación formulada por el recurrente.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Rafael Antonio Soler Parrilla, contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de mayo de 2002 (Exp. IC-507/02), que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470 -Paseo de la Castellana, 67 (Madrid)-, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 15 de julio de 2004.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—37.576.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las recaídas en los recursos administrativos núms. 4683/01 y 250/03.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 28 de noviembre de 2003 y 12 de abril de 2004, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4683/01 y 250/03.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Manuel Muñoz Moreno contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 9 de octubre de 2001, que le sanciona con sendas multas de 250.000 pesetas cada una (1.502,53 euros cada una), por realizar, el conductor del vehículo matrícula MU-9458-BZ, una conducción diaria superior a 13 horas y 30 minutos en las jornadas del 4 y 14 de mayo de 2001 (Exp. n.º IC-2126/2001).